

La edición de 1947 fué considerada en Inglaterra como la obra fundamental en la materia y de autoridad indiscutida. La actual, revisada, aunque publicada después del libro de PERRY («British Nationality, 1951»), puede predecirse sin temor a equivocarse que logrará igual significado preeminente.

El libro reseñado importa en primer lugar a los especialistas en materia de nacionalidad; también interesará a quienes hayan de resolver cuestiones sobre Derecho internacional privado y de Derecho internacional público.

R. E. D.

MONTSERRAT O. P., Fray Vicente: «La forma canónica del matrimonio y los matrimonios celebrados en España durante la República». Conferencia pronunciada en la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación el 6 de marzo de 1956; 47 págs.

Un canonista más que sale a la palestra en la *vetata quaestio* de los matrimonios civiles celebrados por católicos al amparo de la legislación de la segunda República y no seguidos de matrimonio canónico. El padre Montserrat, profesor de Derecho canónico de «Angelicum» y colaborador del C. S. I. C. en su Instituto San Raimundo de Peñafort, hace un estudio de la forma en el matrimonio canónico, especialmente a partir de los Decretalistas, luego se ocupa de la disciplina matrimonial de los Concilios españoles y después de referirse al capítulo *Tametsi* y al Decreto *Ne temere*, expone la doctrina del Código del Derecho canónico vigente sobre las personas obligadas a observar la forma canónica del matrimonio. Distingue, en los matrimonios celebrados al amparo de la ley de 28 de junio de 1932 los que fueron contraídos antes del 18 de julio de 1936, de los posteriores hasta la liberación de la llamada zona roja; estos últimos ofrecen especiales características. Opina que los primeros son nulos por defecto de forma, según el Derecho canónico. Discrepa de la solución dada por Monseñor del León Amo como poco viable, pero tampoco sigue al Padre Regatillo cuando propugna una ley de Divorcio vincular. En su opinión debe ampliarse equitativamente la disposición segunda de la ley derogatoria del Divorcio de 23 de septiembre de 1939, autorizándolo, sin distinción, a cuantos contrajeron matrimonio civil durante la vigencia de aquella ley, una vez probada la invalidez natural o canónica del mismo, siendo causas bastantes para fundamentar la petición de divorcio el deseo de tranquilizar su conciencia cuando su unión, carente de validez canónica, fuese imposible o inconveniente ratificar. Como puede observarse, la solución del autor se parece bastante a la del Padre Regatillo, aunque más restrictiva, y no quiere dictar una ley nueva, sino aplicar la ya promulgada. Una solución «canonista» dada por un canonista. Quizá falte un estudio completo de ambos aspectos canónicos y civiles del problema, que no siempre se tienen en cuenta por los autores.